

REF. :

IMPARTE INSTRUCCIONES A
FONDOS MUTUOS QUE
CONTEMPLEN EN SUS
REGLAMENTOS INTERNOS EL
APORTE Y RESCATE DE CUOTAS EN

INSTRUMENTOS.

2 9 JUN 2011

A todas las sociedades que administran fondos mutuos

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 3 1 2

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2º bis, 13, 15 y 16, del D.L. Nº 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos, y lo establecido en los artículos 2º, 16, 27, 29, 30 y 33, del Reglamento de ese cuerpo legal, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las sociedades administradoras de fondos mutuos que contemplen en sus reglamentos internos el aporte y rescate de cuotas en instrumentos.

I. DEFINICIONES

Para efectos de las disposiciones que establece la presente norma, se entenderán por:

- a) Partícipes autorizados: los inversionistas que, por cumplir los criterios objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, pueden efectuar aportes o rescates de cuotas en instrumentos.
- b) Instrumentos: aquellos valores nacionales o extranjeros a que se refiere el número 1) del artículo 13 del DL Nº 1.328, y que cumplen las condiciones establecidas en dicha disposición, para ser objeto de inversión por parte de fondos mutuos.
- c) Valorización intradía: la o las valorizaciones de la cuota de un fondo mutuo, que se efectúa durante el día.
- d) Unidad de creación: a la cantidad mínima o exacta de cuotas del fondo, que permiten al partícipe autorizado efectuar aportes o rescates en instrumentos. La unidad de creación determinada para efectos de recibir aportes podrá diferir de aquella determinada para liquidar rescates.

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Corrco 21 www.sys.cl



II. DE LOS APORTES Y RESCATES DE CUOTAS EN INSTRUMENTOS

Las administradoras de fondos mutuos que, de conformidad a los artículos 2º bis y 16 del D.L. Nº 1.328, de 1976, contemplen en sus reglamentos internos a partícipes autorizados para efectuar aportes y rescates en instrumentos, deberán cumplir las siguientes instrucciones:

- a) Diariamente y previo al inicio de las operaciones del fondo, la administradora deberá poner a disposición de los partícipes autorizados, las unidades de creación del fondo respectivo y la cartera exacta de instrumentos que será intercambiada por esas unidades de creación, a través del mecanismo contemplado para esos efectos en el reglamento interno.
- b) La cartera de instrumentos que será intercambiada por la o las unidades de creación, deberá ser representativa y proporcional a la composición de la cartera del fondo. Dicha cartera podrá considerar instrumentos que a pesar de no ser idénticos, por su naturaleza, puedan ser tratados como tales:
 - i) en función del tipo de emisor, clasificación de riesgo, plazo al vencimiento, y otras características similares, en el caso de títulos de deuda, o
 - ii) en función de su política de inversión, liquidez, rescatabilidad, endeudamiento y otras similares, en el caso de cuotas de fondos nacionales y vehículos de inversión colectiva extranjeros.

Asimismo, podrá considerar instrumentos que no estén en la cartera del fondo o considerar aquellos que forman parte de esa cartera en una proporción distinta a la que tienen en la misma, en tanto la proporción que todos éstos representen en la cartera de la unidad de creación no supere el 15% de ésta.

A su vez, el aporte y rescate podrá estar compuesto hasta un 100% en dinero efectivo o moneda extranjera. En caso que el aporte o rescate esté compuesto por dinero efectivo o moneda extranjera e instrumentos, la parte del aporte o rescate que corresponda a instrumentos deberá ser representativa y proporcional a la composición de la cartera del fondo, debiendo aplicarse el límite del 15% antes mencionado, a los instrumentos que componen esa parte del aporte o rescate.

Todo lo anterior, en la medida que esta materia esté específicamente abordada en el reglamento interno del fondo, indicando los criterios que se deberán cumplir para ello.

c) Los instrumentos serán aportados o rescatados, al mismo valor en que esos instrumentos se consideraron, o habrían sido considerados si los mantuviere el fondo, en la determinación del valor del patrimonio de éste al momento de convertir el aporte en cuotas o determinar el valor a pagar por las cuotas, en caso de rescates. Será responsabilidad de la administradora establecer con los custodios de las inversiones de

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl 2



los fondos, los mecanismos que permitan a los partícipes transferir eficiente y oportunamente los instrumentos aportados, o en su caso recibir los rescatados, a o desde la o las cuentas del fondo correspondiente.

d) Con el objeto de propender a que el valor al que los instrumentos serán aportados al fondo, no difieran significativamente del valor de mercado de los mismos, las administradoras de los fondos a que se refiere la presente norma, podrán considerar valorizaciones de cuotas intradía, situación que deberá estar establecida en el reglamento interno del fondo. En este caso, la remuneración y gastos diarios deberán distribuirse proporcionalmente en cada uno de los períodos definidos por la administradora para la valorización intradía de las cuotas del fondo.

El valor intradía de la cuota sólo podrá ser utilizado para convertir los aportes y rescates efectuados en instrumentos, efectivo o moneda extranjera, que se realicen durante el día y que hayan sido solicitados con anterioridad a su cálculo. El reglamento interno del fondo deberá establecer los criterios que regirán la conversión referida en esta letra y los resguardos que sean necesarios para evitar que a través de esos aportes y rescates se perjudique a los partícipes del fondo.

Lo anterior no obsta a que la administradora del fondo pueda difundir un valor de mercado intradía de la cartera del fondo, de la cartera de instrumentos que se pueden aportar o de aquellos que se entregarán al efectuar rescates en instrumentos, sólo para fines informativos, en los sistemas de difusión que al efecto establezca. Será responsabilidad de la administradora adoptar las medidas que correspondan a efectos de que con dicha información no se induzca a error a los partícipes respecto de qué valor se está difundiendo y del hecho que ese valor es sólo referencial.

III. DEL ADECUADO Y PERMANENTE MERCADO SECUNDARIO

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 16 del D.L. Nº 1.328, de 1976 y en el artículo 33 del Reglamento de Fondos Mutuos, las administradoras de fondos que permitan el aporte y rescate en instrumentos y que contemplen restricciones al aporte y rescate en dinero efectivo, deberán celebrar contratos con uno o más corredores de bolsas nacionales, en virtud de los cuales éstos se obliguen a mantener vigentes, diariamente en los sistemas de negociación que al efecto establezca el reglamento interno del fondo, ofertas de compra y de venta de cuotas del fondo respectivo durante todo el horario de negociación bursátil, o hasta completar transacciones por un determinado monto mínimo, con un diferencial máximo de precios.

Los montos de tales ofertas, el monto mínimo diario de transacciones y el porcentaje máximo de diferencia entre los precios de compra y de venta, deberán establecerse en el reglamento interno del fondo. Con todo, el monto mínimo diario de transacciones no podrá ser inferior al equivalente a 3.000 UF en el día respectivo y el porcentaje máximo de diferencia entre los precios de compra y de venta no podrá superar el 3%. Sin periuicio de lo anterior, es

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

responsabilidad de la administradora establecer en el reglamento interno del fondo respectivo aquel monto y porcentaje que, en función del patrimonio administrado, número de partícipes y otras características de éste, permitan a los partícipes del mismo contar con un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas.

Asimismo, el reglamento interno del fondo deberá especificar cómo se procederá en el evento que por razones ajenas a la administradora no se pueda seguir dando cumplimiento a lo establecido en esta Sección. Al efecto, deberá indicarse, si en dicho evento se liquidará el fondo o se modificará el reglamento interno eliminando las restricciones al aporte y rescate en dinero efectivo.

IV. VIGENCIA

Las instrucciones establecidas en la presente Norma de Carácter General, rigen a contar del 1° de julio de 2011.

